

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

ROBERTO FERNÁNDEZ
PASTRANA

Peticionario

KLCE202101563

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de

Caso Núm.:
K LA2006G0304

Por:
5.04 Ley de Armas

Panel integrado por su presidente; el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2022.

Comparece por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Roberto Luis Fernández Pastrana (en adelante, el peticionario o señor Fernández Pastrana), mediante el recurso de epígrafe.¹ Nos solicita la revisión de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 15 de octubre de 2021, y notificada el 18 de octubre de 2021. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitud de Modificación de Sentencia* presentada por el señor Fernández Pastrana el 16 de julio de 2021.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el auto de *certiorari* por falta de jurisdicción.

I

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el 4 de octubre de 2006, el peticionario realizó una alegación de culpabilidad por infringir el Artículo 5.04 de la Ley de Armas de

¹ A pesar de que el peticionario no incluyó título ni identificó la naturaleza del recurso, acogemos el mismo como un *Certiorari*, por ser lo procedente en Derecho.

Puerto Rico, y otros delitos. En virtud de lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia condenó al señor Fernández Pastrana a una pena de reclusión de cinco (5) años, en adición a otros cinco (5) años conforme al Art. 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico, para un total de diez (10) años de cárcel, a cumplirse de forma consecutiva con otros casos.

Constatamos, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, y la del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que el 16 de julio de 2021, el peticionario presentó un escrito titulado *Moción Solicitud de Modificación de Sentencia*² ante el foro *a quo*. Mediante la referida moción, el peticionario solicitó al Tribunal de Primera Instancia que se modificara la *Sentencia* dictada, respecto al cargo relacionado al Art. 5.04 de la Ley de Armas. Expuso que, al haberse enmendado el referido artículo, invocando el principio de favorabilidad, no era necesario cumplir la pena en años naturales, y podía recibir el beneficio de bonificaciones. En lo pertinente, en la referida moción expresó lo siguiente:

1. [...]
2. [...]
3. [...]
4. El aquí apelante fue sentenciado por los casos de epígrafe, mediante un pre-acuerdo en el cual tanto el Ministerio Público, como su abogado, estuvieron de acuerdo en considerar que una sentencia en específico con como lo permite la Regla 72 “Alegaciones Pre-Acordadas” de Proc. Crim. era lo que mejor convenía en los casos de epígrafe.
5. Sin embargo, nuestro Sistema de Justicia y nuestras leyes, están en continuo análisis, donde en muchos casos se le hacen enmiendas que pueda subsanar y/o minimizar una sentencia y/o forma de cumplirlas, que se puedan aplicar de forma retroactiva, lo que favorece como acusado convicto. Sería propio el solicitar que se le enmiende la Sentencia de Ley de Armas 5.04.

² Hacemos constar que, el peticionario no anejó la referida moción como parte del apéndice del recurso, por lo cual copia de esta le fue requerida a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

6. Que bajo las nuevas enmiendas a la Ley de Armas: Delitos Enmendados por la Ley 142 (2013) Art. 5.04, se le enmiende la Sentencia al peticionario de Art. 5.04 a Art. 5.04 Arma Neumática, ya que, ***Se eliminó de cometer cualquier otro delito estatuido mientras lleva a cabo la conducta descrita en este párrafo*** y el art. 5.04 Arma Neumática, te da el beneficio de bonificar. [...]
7. En el Código Penal de Puerto Rico del 2004, explica en el Artículo 9, lo siguiente: Artículo 9- Aplicación de la Ley más favorable = La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de Delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:
 - (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o a la medida de seguridad o al momento de ejecutarlas, se aplicará retroactivamente.

Examinada la *Moción Solicitud de Modificación de Sentencia*, el foro primario dictó una *Orden* el 15 de octubre de 2021, declarándola No Ha Lugar. Razonó que, la *Sentencia* en el caso de epígrafe fue el resultado de un acuerdo entre las partes.

Insatisfecho con lo resuelto, el 27 de diciembre de 2021, el peticionario acudió a este foro, mediante escrito denominado *Moción de Revisión Judicial*. A pesar de que no hace señalamiento de error, solicita lo siguiente:

- [S]olicito a este Honorable Tribunal de Apelaciones que revoque mediante revisión judicial, la resolución dictada por el Honorable Tribunal de Primera Instancia de San Juan a favor del peticionario, y ordene que se enmiende el caso de epígrafe y la sentencia conforme a derecho. [...] [L]e pueda bonificar y acreditarle el tiempo de bonificación por buena conducta y por estudio y/o trabajo durante su confinamiento, y se le elimine la palabra natural en los 10 años que le sentenciaron a cumplir por art. 5.04 Ley de Armas, para que la pena sea una de art. 5.04 Arma Neumática. [...]

Examinado el expediente ante nuestra consideración, disponemos de éste sin la necesidad de la comparecencia de la parte recurrida.³

³ A virtud de la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R.7, este tribunal tiene la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de disponer del recurso de manera eficiente.

II**A**

Nuestro Máximo Foro, ha definido la jurisdicción como el poder que ostentan los tribunales para considerar y decidir los casos y las controversias que sean presentados a su atención. *Beltrán Cintrón v. ELA*, 204 DPR 89 (2020), *Torres Alvarado v Madera Atilés*, 202 DPR 495 (2019); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Es normativa reiterada que, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, es por lo que, los asuntos relativos a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos con prontitud. *Torres Alvarado v Madera Atilés*, supra, pág. 500; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). La ausencia de jurisdicción puede ser levantada motu proprio, ya que ésta incide de forma directa sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Torres Alvarado v Madera Atilés*, supra, pág. 500; *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *Suffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, si carece de jurisdicción, deberá así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. *Íd.*; *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 600 (2014); *Suffront v. A.A.A.*, supra, pág. 674.

El tribunal está privado de asumir jurisdicción cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, supra, pág. 269. El Tribunal Supremo ha dispuesto que, “Un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un recurso tardío. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un recurso

prematureo. Sencillamente, el recurso se presentó en la secretaría antes de tiempo. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 96, 107 (2015). La desestimación de un recurso presentado de forma tardía tiene como efecto el privar fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante este foro o cualquier otro. *Íd.*

En síntesis, si luego de analizar el expediente ante su consideración, el tribunal razona que carece de jurisdicción, solo tendrá autoridad para así decretarlo. Consecuentemente, deberá desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. Ello basado en el supuesto de que, si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al., v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

III

En el caso de autos, el peticionario presentó el recurso de título, y aunque omitió hacer algún señalamiento de error, nos solicitó que revoquemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia de San Juan, el 18 de octubre de 2021. En virtud del referido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitud de Modificación de Sentencia*.

Según hemos reseñado, primeramente, nos corresponde examinar si ostentamos jurisdicción para atender el recurso presentado por el señor Fernández Pastrana. Empero, al examinar detenidamente el escrito ante nuestra consideración, concluimos que, carecemos de jurisdicción para entender el mismo. Veamos.

La *Orden* de la cual el peticionario recurre, fue emitida el 18 de octubre de 2021 y notificada el 18 de octubre de 2021. Sin embargo, no fue hasta el 27 de diciembre de 2021, que este presentó su recurso ante este foro apelativo. Es decir, fue interpuesto fuera del término de treinta (30) días para la presentación de un recurso

de *certiorari* provisto por la Regla 32(D) del Reglamento de este Tribunal⁴. Según consta del expediente, el peticionario, indicó en su recurso que lo dio por sometido el 6 de diciembre de 2021. No obstante, aun si hubiese sido presentado en tal fecha, sigue siendo tardío, pues excede el término anteriormente dispuesto. No surge que el peticionario haya demostrado justa causa para su dilación, por ello, en ausencia de esta, nos vemos imposibilitados de atender el recurso en sus méritos.

En consecuencia, procedemos a desestimar el recurso de *certiorari* de epígrafe, de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal⁵, la cual nos confiere facultad para, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Resolución* al recurrente, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.32.

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).